

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210024000

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS.

DEMANDADA: MILENA MARGARITA PIÑERES DE LA HOZ.

En atención a la demanda de DIVORCIO presentada por el señor EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS, quien actúa en causa propia, contra la señora MILENA MARGARITA PIÑERES DE LA HOZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

- 1.- No son mencionados los hechos que dieron lugar a la separación de los conyugues, así como tampoco es indicada la fecha en la cual esta se produjo (Día-Mes-Año), lo anterior como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada.
- 2.- No es acreditado el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3.- No se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, pues no obstante se señaló la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, no se aportaron las evidencias correspondientes.
- 4.- No son suministrados los registros civiles de nacimiento de los señores EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS y MILENA MARGARITA PIÑERES DE LA HOZ.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 99 Fecha: 02 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 01 de julio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02cf432487755cfd6141af5f8415785ef97f0bfb538b473eca868bd3e3e93685
Documento generado en 01/07/2021 02:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>